

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 435

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Donald Franklin Martínez Cruz y Seguros la Internacional, S. A.

Abogado: Dr. Nelson Sánchez Quezada.

Interviniente: Josefa Emilia Velásquez Vda. Isa.

Abogado: Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donald Franklin Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 115261 serie 1ra., domiciliado y residente en el apartamento 401 del edificio Framboyán ubicado en la calle Gaspar Polanco No. 96 del sector de Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y, Seguros la Internacional, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Quezada, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Nelson Sánchez Montás, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 20 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Quezada, en representación de los hoy recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en representación de Josefa Emilia Velásquez Vda. Isa;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 1990, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dr. Antonio Fortuna, a nombre y representación del señor Donald Franklin Martínez Cruz, en contra de la sentencia No. 600 del 19 de julio del 1989, emanada del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 1, por haber sido hecha conforme a la ley, que copiada la sentencia dice así: **‘Primero.** Se declara Rafael Ignacio Socias no culpable, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 que rige la materia y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al señor Donald Franklin Martínez Cruz, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y, por ende se le condena, al pago de una multa por la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Josefa Emilia Velásquez Viuda Issa, en contra del señor Donald Franklin Martínez Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ajustarse a las prerrogativas emanadas de la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Donald Franklin Martínez Cruz, a pagar a la señora Josefa Emilia Velásquez Vda. Issa una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación a los daños que fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, por los daños emergentes y lucro cesante; **Quinto:** Se condena además al señor Donald Franklin Martínez Cruz, a pagar los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como a pagar también las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Antonio Fortuna, a nombre y representación del señor Donald Franklin Martínez Cruz, por extemporáneo. En cuanto al recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A., bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge por haber sido hecha en tiempo hábil, en consecuencia, confirma en todas sus partes la recurrida sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Donald Franklin Martínez Cruz, al pago de las costas civiles de esta alzada, a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a la ley, ya que la referida sentencia al no pronunciarse o no hacerlo de manera clara con relación a las conclusiones de Seguros La Internacional, S. A.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos, toda vez que el Juzgado a quo sin detenerse a ponderar y examinar debidamente los documentos del proceso, fundamentó su sentencia en el presupuesto depositado por el Donald Martínez Cruz, desnaturalizándole y afectado o

lesionando su derecho de defensa en el aspecto civil; que al no considerar las declaraciones ofrecidas por Rafael Ignacio Socias en el sentido de que no se habían gastado más de siete (7) mil pesos en el arreglo del vehículo que conducía propiedad de Josefa Emilia Velásquez, causó un perjuicio tanto legal como económico a los recurrentes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que a eso de las 7:30 horas del 13 de septiembre de 1988, mientras el carro marca Mazda, conducido por el propietario Donald Franklin Martínez Cruz, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., transitaba de norte a sur por la avenida Pasteur, al llegar a la esquina con la avenida George Washington, se originó una colisión con el carro marca Datsun, conducido por Rafael Ignacio Socias, propiedad de Josefa Emilia Velásquez, que estaba parado en la intersección esperando que el semáforo cambiara a verde para continuar la marcha; b) que a consecuencia del accidente el primer vehículo resultó con ruptura de la mica, luz direccional derecha, desvío del bompers delantero y el segundo con abolladura del bompers trasero, desvío bompers delantero, rotura de ambas micas traseras, desnivel de ambas puertas traseras y delantera izquierda, abolladura del cubre faltas y radiador; c) que ha quedado establecido que el prevenido Donald Franklin Martínez Cruz con el manejo de su vehículo fue descuidado, torpe e imprudente, esto se colige del hecho de que al transitar detrás de otros vehículos su deber era mantener una prudente distancia para evitar, en caso de que el vehículo que fuera delante del suyo se detuviera, chocarle por detrás, como sucedió con el vehículo conducido por Rafael Ignacio Socias que al llegar a la intersección se detuvo porque el semáforo le había dado luz roja, recibiendo el impacto por la parte trasera del vehículo conducido por el prevenido, quien no logró detener su vehículo para evitar la colisión, poniendo de esta manera en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241; d) que según el presupuesto y la factura que reposan en el expediente, la propietaria del carro Datsun para su reparación incurrió en un gasto de RD\$11,000.00; e) que todo vehículo para ser reparado es necesario que sea llevado a un taller, lo que priva a su propietario de su uso durante el tiempo que permanezca en dicho lugar, que además todo vehículo impactado y reparado sufre depreciación”;

Considerando, que en lo referente al primer medio planteado por los recurrentes, en el sentido de que no fueron contestadas por el Juzgado a-quo las conclusiones formuladas por la entidad aseguradora, en el desarrollo de dicho medio no establecen cuáles pretensiones fueron ignoradas por el Juzgado a-quo, por lo que al no desenvolver suficientemente el medio invocado, procede sea desestimado;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio invocado por los recurrentes en cuanto a la desnaturalización de los documentos del proceso, que tal como se puede apreciar, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por Josefa Velásquez Vda. Issa, el Juzgado a-quo se basó en los documentos depositados por dicha parte, y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, el lucro cesante y la depreciación sufrida por dicho vehículo; que el hecho de incurriera en el error material de establecer como aportados por la parte civil constituida el presupuesto suministrado por el recurrente y considerara su monto como un gasto adicional, resulta irrelevante, toda vez, que como se ha establecido al confirmar el monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) fijado por el tribunal de primer grado como indemnización, el Juzgado a-quo incluyó en dicho monto los gastos de reparación, la depreciación y el lucro cesante; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que aún cuando en el memorial depositado por el abogado de los recurrentes

no se esgrimen los vicios de la sentencia en su aspecto penal, por tratarse del prevenido, procede examinar esta vertiente para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, el Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, que “que Donald Franklin Martínez Cruz con el manejo de su vehículo fue descuidado, torpe e imprudente, ya que al transitar detrás de otros vehículos su deber era mantener una prudente distancia para evitar, en caso de que el vehículo que fuera delante del suyo se detuviera, chocarle por detrás, como sucedió con el vehículo conducido pro Rafael Ignacio Socias que al llegar a la intersección se detuvo porque el semáforo le había dado luz roja, recibiendo el impacto por la parte trasera del vehículo conducido por el prevenido, quien no logró detener su vehículo para evitar la colisión, poniendo de esta manera en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó a Donald Martínez Cruz al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Emilia Velásquez Vda. Issa en el recurso de casación interpuesto por Donald Franklin Martínez Cruz y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donald Franklin Martínez Cruz y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Condena a Donald Franklin Martínez Cruz y al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do